REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0538752
Recurrente: Corporación AAA Parking, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2305

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Corporación AAA Parking, SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00115 de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0538752
Recurrente: Corporación AAA Parking, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la entidad comercial Corporación AAA Parking, SRL., representada por Yolinda Adriana Velardita Sciarra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Vianny Chiquinquirá, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0538752
Recurrente: Corporación AAA Parking, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corporación AAA Parking, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00265 de fecha 19 de agosto de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a la reclamación por indemnización de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Corporación AAA Parking, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00115 de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2024, por la entidad CORPORACION AAA PARKING SRL, siendo la parte recurrida la señora [redacted], en contra de la sentencia Núm. 0051-2024-SSEN-00265, de fecha 19 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo se RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación, en consecuencia, se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0538752
Recurrente: Corporación AAA Parking, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

CONFIRMA la sentencia impugnada en su totalidad. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente CORPORACION AAA PARKING SRL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa y debido proceso; desnaturalización de las pruebas audiovisuales, violación al principio de libertad de pruebas y falta de motivos. **Segundo medio:** No ponderación de hechos esenciales a la causa, desnaturalización de los hechos y de la causa y falta de motivos'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0538752
Recurrente: Corporación AAA Parking, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0538752
Recurrente: Corporación AAA Parking, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 549/2025 de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida [redacted], edificio L-4, sector Mata Hambre, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio de elección [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo, depositando esta parte en fecha 17 de junio de 2025, memorial de defensa.

10. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de

admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo… *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 5 de febrero de 2024 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0538752
Recurrente: Corporación AAA Parking, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

15. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 66/100 (RD$29,374.66), por 14 días de preaviso; b) veintisiete mil doscientos setenta y seis pesos con 47/100 (RD$27,276.47), por 13 días de auxilio por cesantía; c) dieciséis mil setecientos ochenta y cinco pesos con 52/100 (RD$16,785.52), por 8 días de vacaciones; d) cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos con 11/100 (RD$4,861.11), por proporción del salario de Navidad; e) nueve mil ciento cincuenta y tres pesos con 00/100 (RD$9,153.00), por participación de los beneficios de la empresa; f) doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos con 76/100 (RD$337,450.76), cantidad que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0538752
Recurrente: Corporación AAA Parking, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Corporación AAA Parking, SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00115, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0538752
Recurrente: Corporación AAA Parking, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr